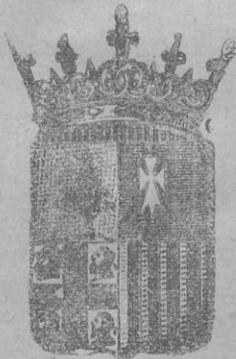


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Noviembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º.—SANIDAD.—Circular.

La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes de las órdenes superiores repetidamente publicadas sobre el servicio sanitario, me obliga á recordarles que miren por el servicio de la salud pública con todo el celo que su importancia reclama, observando estrictamente las disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Enero de 1880 sobre la enfermedad variolosa en lo que se refiere á la instrucción 2.ª y 3.ª de la expresada y á los modelos números 1 y 2 que seguidamente se insertan, y

quedando, de no verificarlo, sujetos á la responsabilidad en que por su negligencia incurrieren.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Instrucción 2.ª—Los Profesores, al proceder á la aplicación de la vacuna que está conservada en tubos, deben romper las dos puntas lacradas de éste, y por una de las extremidades soplar y recibir su contenido en un cristal que tenga una temperatura de 17 á 20 grados; si está contenida en cristales, debe humedecerse la superficie de las dos placas de vidrio que estuvieron en contacto con agua templada ó glicerina, y con la lanceta recoger la linfa desecada, mezclándola lo mejor posible al líquido empleado. En cualquiera de estos casos debe procederse á la operación, haciendo con el corte de la lanceta cuatro escarificaciones paralelas y cruzadas, y tan superficiales que no interesen el cuerpo papilar de malpigio, á fin de abrir gran superficie de absorción y que la sangre no arrastre el virus que en aquel punto se deposite.

Instrucción 3.ª—Como quiera que la experiencia ha demostrado que la linfa que procede de las terneras, ya se conserve en tubos, cristales ó puas de marfil, va perdiendo su fuerza eruptiva, hasta que llega á extinguirse completamente, resulta de aquí que no deben emplearse más tarde que á los 20 ó 30 días, y para conseguir este objeto el Instituto de Vacunación del Estado consignará en las cubiertas que envuelven las cajas de tubos la fecha en que se extrajo la linfa que contienen; de esta manera se conocerá la que tengan los tubos y cristales.



SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.^a Se obligará á los dueños de los almacenes de trapos á que sometan esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos antes de entregarlos á los operarios que han de escogerlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarla un Agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.^a Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviene á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.^a Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.^a Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica en el espacio de cuarenta días.

5.^a Queda prohibida la importación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos, debiendo tenerse por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros.

Y 6.^a Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Pliego de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 10 del próximo mes de Diciembre en el Hospital militar de esta Plaza, para contratar los víveres y artículos de consumo para el suministro de este Establecimiento.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO LÍMITE
		Pesetas Cs.
Aceite vegetal de primera.	Litro.	1'00
Idem id. de segunda.....	Idem.	0'97
Tocino.....	Kilógramo.	1'71
Manteca.....	Idem.	1'62
Petróleo.....	Litro	0'75
Huevos.....	Número.	0'11
Gallinas.....	Idem.	3'75
Garbanzos.....	Kilógramo.	1'27
Arroz.....	Idem.	0'57
Vino común.....	Litro.	0'44
Idem generoso.....	Idem.	1'62
Chocolate.....	Kilógramo.	4'10
Azúcar.....	Idem.	1'04
Patatas.....	Idem.	0'10

Zaragoza 22 de Noviembre de 1886.—El Director administrativo, Alfredo H. Saez.

SECCION SEXTA.

Ayuntamiento constitucional de Quinto.

La Corporación municipal de la villa de Quinto, provincia de Zaragoza, tiene acordado otorgar en pública subasta la construcción de la boquera ó nueva toma de aguas para la acequia de riego y abastecimiento de la población, con sujeción al proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Junio de 1886, bajo el tipo y pliego de condiciones que se insertan á continuación, cuyo acto se celebrará el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, señalado por el Ministerio de la Gobernación, simultáneamente en Madrid ante el funcionario que el referido Ministerio designe, y en la villa de Quinto ante el Alcalde, Teniente Alcalde ó Concejal que aquél designe en la Casa Ayuntamiento. El proyecto aprobado se hallará de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación, y su copia autorizada en la Casa Consistorial de dicha villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que reunidos las condiciones legales quieran acudir á tomar parte en la subasta.

Quinto 10 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, V. Riu Betés.

D. Pascual Puyol, Abogado, Secretario del Ayuntamiento de Quinto, certifico: Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta villa el día 25 de Octubre próximo pasado se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de las obras de la nueva toma de aguas y acequia, el cual copiado á letra es como sigue:

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a El tipo para la subasta es el de pesetas 125.750'43 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, conforme al proyecto, deducido el importe de la expropiación de terrenos fijado en el mismo, que queda á cargo del Ayuntamiento.

2.^a La licitación versará sobre rebaja en el tipo de subasta, que se aplicará proporcionalmente al precio de las respectivas unidades de obra que en el presupuesto aprobado se detallan.

3.^a Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado en papel del sello 11.º, según el modelo que al final se inserta, acompañado al mismo la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado

en la condición 1.ª, ó sean 6.287 pesetas 52 céntimos, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos ó sucursales, haciéndolo en metálico ó efectos públicos en la forma, clases y al tipo prevenido en las leyes vigentes.

4.ª La subasta se celebrará en los puntos, días y horas señalados, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y si tuviese lugar el caso de iguales proposiciones en los dos rematantes provisionales, se aplicará lo prevenido en el art. 18 del mismo decreto.

5.ª Hecha la adjudicación definitiva, deberá el rematante, dentro del término de diez días de su fecha, presentar ante el Alcalde el documento que acredite haber aumentado el depósito como fianza hasta el 10 por 100 del remate, con sujeción á las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto citado, otorgándose en el día que la Corporación señale la correspondiente escritura pública con los requisitos y bajo las prevenciones que se establecen en los artículos 22 y 23 del repetido Real decreto.

6.ª El contratista deberá comenzar las obras dentro de los cinco días siguientes al del otorgamiento de la escritura de que trata la condición anterior, debiendo quedar completamente terminadas antes de los tres años de aquella fecha, bajo pena de rescisión del contrato y responsabilidad por acción de daños y perjuicios, pudiendo además la Corporación imponerle multas hasta de 1.000 pesetas por infracción de las condiciones facultativas, previa conformidad del Ingeniero inspector de las obras y con cargo á la fianza prestada.

7.ª El pago se hará por el Ayuntamiento previos los requisitos legales al vencimiento de cada trimestre, mediante liquidaciones conformes del Ingeniero inspector de las obras y del contratista, no habiendo reclamaciones de destajistas ó trabajadores, y también se podrán solicitar los pagos mensualmente cuando el importe de las liquidaciones por obras ejecutadas excediesen de 5.000 pesetas, según los precios del presupuesto.

8.ª El contrato á que da lugar esta subasta se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteración de precio ni la rescisión, fuera del caso previsto en el artículo 30 del Real decreto antes citado.

9.ª El rematante ó contratista no podrá ceder ó traspasar los derechos que nazcan de la subasta ó contratos celebrados por este acto sin consentimiento de la Corporación municipal de Quinto, la cual se reserva asimismo el derecho de rescisión previsto en el art. 29 de aquella disposición legal.

10. El contratista se valdrá de los jornaleros y de toda clase de trabajadores que sean vecinos de esta villa, así como de los carros y caballerías de los mismos para la ejecución de las obras en igualdad de circunstancias.

11. El contratista se someterá para el conocimiento y resolución de las cuestiones ó dudas que produzca el contrato y su ejecución á las Autoridades y Corporaciones competentes, según el domicilio del Ayuntamiento de Quinto.

12. El contratista y sus empleados disfrutará de los beneficios que á los de su clase conceden las disposiciones vigentes sobre obras públicas.

13. Los gastos del expediente de subasta, escritura, copias, anuncios en la *Gaceta* y *Boletín oficial* y cuantos durante las obras ó á su terminación ocurrieren por faltas del contratista, serán de cuenta de éste.

14. La liquidación definitiva de obras y su pago, la devolución de fianza y la cancelación de obligaciones, así como la resolución de cuanto no se halle concretamente expresado en este pliego de condiciones, se ajustará á lo prescrito en la legislación especial de Obras públicas, en las reglas generales del Derecho y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. El contratista deberá sostener el personal facultativo necesario en la ejecución de las obras, conforme á las órdenes de la inspección y á las disposiciones vigentes.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de la boquera de la acequia de la villa de Quinto, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* (de tal fecha), conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á ellas por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta sus efectos en la Dirección general de Administración local y en virtud del decreto del señor Alcalde, expido la presente, con su V.º B.º, siendo la

presente copia exacta de la certificación que obra en el expediente de subasta.

Quinto 10 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, V. Riu Betés.—Pascual Puyol.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento general de este pueblo para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual ejercicio de 1886-87, conforme á la orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 29 de Marzo del corriente año, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho días, para que puedan examinarlo los interesados y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Alcalá de Ebro 19 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Luis Ortiaga.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia de la causa formada en este Juzgado contra José de la Cruz Pardillos sobre lesiones, he acordado vender en subasta pública los efectos siguientes:

Una manta pequeña, un cachorrillo y una navaja, todo en mal estado de uso; tasado pericialmente en la cantidad de tres pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, he señalado el día 5 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, cuyos efectos serán entregados al más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1886.—Eustaquio E. Sustaeta.—D. S. O., Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS SEÑORES ALCALDES Y JUECES MUNICIPALES DE ESTA PROVINCIA.

En la calle del Coso, núm. 87, Encuadernación,

se despachan sellos de bronce para Alcaldías y Juzgados al ínfimo precio de seis pesetas uno.

Dicha casa se encarga de facilitar toda clase de grabados en bronce ó acero á precios reducidos.

La persona que haya recogido un perro mosqueado con manchas canelas, que entiende por el nombre de *Fay*, que se extravió el domingo 21 del actual, se servirá devolverlo calle del Hospital, número 51, fábrica de jabón, y se gratificará; de lo contrario se pedirá por hurto.

IMPRESA DEL HOSPICIO.